

ARTICULO 64

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 64	
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2 - 5
A. Informes de los organismos especializados	2 - 5
** B. Informes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General en materia económica y social	
II. Reseña analítica de la práctica	6
A. Informes de los organismos especializados	6
** 1. Informes periódicos de los organismos especializados	
** 2. Informes de los organismos especializados sobre las medidas adoptadas en ejecución de las recomendaciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General	
3. Observaciones formuladas por el Consejo Económico y Social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 64	6
** B. Informes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para poner en práctica recomendaciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General sobre cuestiones económicas y sociales	

TEXTO DEL ARTICULO 64

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

NOTA PRELIMINAR

1. La estructura de este estudio es similar a la del Artículo 64 en los estudios anteriores de este Artículo en el Repertorio; el presente estudio sólo contiene información complementaria.

I. RESEÑA GENERAL

A. Informes de los organismos especializados

2. Durante el período que abarca este Suplemento, el Consejo Económico y Social no introdujo ninguna modificación en las medidas tomadas para obtener de los organismos especializados informes periódicos o informes sobre las disposiciones adoptadas con objeto de hacer efectivas las recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo 1/. En varias ocasiones, el Consejo prosiguió su práctica anterior de pedir a los organismos especializados información sobre otros temas concretos en sus informes periódicos 2/.

3. Al igual que en los acuerdos con otros organismos especializados, en el acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre y representación de la CFI, sobre la vinculación entre las Naciones Unidas y la CFI 3/, se incluyeron disposiciones para recibir informes anuales periódicos de la Corporación Financiera Internacional. Las condiciones de este acuerdo, que son similares en lo esencial a las del acuerdo entre las Naciones Unidas y el Banco, disponían que la Corporación enviaría al Consejo cierto número de ejemplares de su memoria anual y de los estados financieros preparados por la CFI.

1/ Véase Repertorio, vol. III, estudio sobre el Artículo 64, y Suplemento N° 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 64, párr. 2.

2/ Véanse, por ejemplo, CES, resoluciones 664 A (XXIV) y 693 A (XXVI), en las que se invitó a los organismos especializados a seguir incluyendo en sus informes anuales información acerca de la coordinación de actividades tanto dentro del marco de sus respectivas atribuciones como en sus relaciones con los demás organismos especializados y con otras organizaciones internacionales, y a incluir información acerca de la concentración que hayan efectuado en sus programas de conformidad con los debates sostenidos en el Consejo.

3/ CES, resolución 635 (XXII), continuación del período de sesiones.

4. El Consejo tomó también medidas para recibir informes periódicos del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). El acuerdo 4/ sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el OIEA, que fue concertado por la Asamblea General -no por el Consejo en virtud del Artículo 63- disponía que el OIEA presentaría "informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de cada órgano". El Consejo expresó la esperanza 5/ de que, de conformidad con ello, el OIEA consideraría "oportuno presentar al Consejo Económico y Social, en su segundo período de sesiones de cada año, un informe sobre los asuntos que sean de la competencia del Consejo". El primer informe del OIEA, titulado "Informe Anual del Organismo Internacional de Energía Atómica al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, correspondiente a 1958-1959" 6/ fue presentado al Consejo en su 28º período de sesiones.

5. En sus informes anuales, el Consejo continuó informando a la Asamblea General del uso hecho de los informes de los organismos especializados, y continuó comunicando a la Asamblea General sus observaciones sobre ellos.

** B. Informes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General en materia económica y social

4/ A G, resolución 1145 (XII), anexo, artículo III.

5/ CES, resolución 694 E (XXVI).

6/ E/3248 (mimeografiado); publicado también como documento del OIEA, INF/CIRC/4 (Viena, junio de 1959).

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Informes de los organismos especializados

- ** 1. *Informes periódicos de los organismos especializados*
- ** 2. *Informes de los organismos especializados sobre las medidas adoptadas en ejecución de las recomendaciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General*
- 3. *Observaciones formuladas por el Consejo Económico y Social en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 64*

6. En sus 24^o, 26^o y 28^o períodos de sesiones, el Consejo examinó los informes anuales de los organismos especializados; y en los dos primeros de esos períodos tomó nota de ellos en resoluciones que abarcaban todos los informes 7/. En cada uno de esos períodos de sesiones, el Consejo tuvo a la vista esos informes en relación con su examen general del desarrollo y coordinación de los programas y actividades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en materia económica, social y de derechos humanos 8/.

- ** B. Informes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General sobre cuestiones económicas y sociales

7/ CES, resoluciones 664 A (XXIV), 694 A (XXVI); véase también CES (XXVIII), 1074^a ses.

8/ CES (XXIV), anexos, tema 4; CES (XXVI), anexos, tema 3; CES (XXVIII), anexos, tema 4. Véase también en este Suplemento el estudio sobre el Artículo 63.